

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

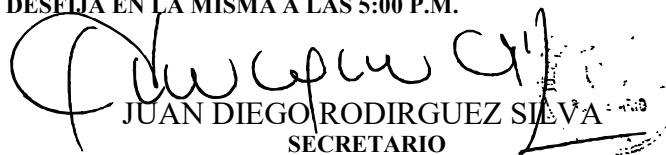
ESTADO No. **079**

Fecha: 13-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2009 00279	Verbal Sumario	GLADYS MOTTA STERLING	GERMAN YEPES REINA	Auto termina proceso por Desistimiento	12/09/2022		
41001 3110004 2014 00216	Verbal Sumario	NELLY NEFAYDE MUÑOZ HERNAMDEZ	IVAN DARIO PEÑA CORDOBA	Auto termina proceso por Desistimiento	12/09/2022		
41001 3110004 2015 00544	Verbal Sumario	MARLY HELENNE VALENCIA PARRA	YOHN EIDER REYES RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento	12/09/2022		
41001 3110004 2016 00145	Verbal Sumario	LEICY SALGUERO GONZALEZ	ALVARO HERNANDO DIAZ CARDOZO	Auto termina proceso por Desistimiento	12/09/2022		
41001 3110004 2016 00499	Verbal Sumario	JESSICA MAYERLY AVENDAÑO REINA	HARLEN FABIAM PARRA CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Desistimiento	12/09/2022		
41001 3110004 2017 00039	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA NARVAEZ BARRERA	LUIS MANUEL RENTERIA GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento	12/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13-09-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEÑA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SIERRA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	12 de septiembre 2022
Auto Interlocutorio	840.-
Clase de proceso	REVISION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	GLADYS MOTTA STERLING
Demandado	GERMAN YEPES REINA
Radicación	41001-31-10-004-2009-00279 00
Decisión	Desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de revisión de cuota alimentaria instaurado por GLADYS MOTTA STERLING en contra de GERMAN YEPES REINA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por GLADYS MOTTA STERLING y a favor de YOJAN DAVID YEPES MOTTA, persona que en la actualidad es mayor de edad, según consta en el registro civil de nacimiento (folio 2 expediente físico), nacido el 12 de julio de 2002, es decir a la fecha cuenta con 20 años, y la última actuación o diligencia data del 27 de noviembre de 2009 (página 13 del expediente físico), notificado por estado del 1º de diciembre del mismo año y con constancia de ejecutoria del 07 de diciembre de 2009, esto es, han transcurrido cerca de 13 años

desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por GLADYS MOTTA STERLING, en contra de GERMAN YEPES REINA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la

ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fe51cd98586e114beda1df5a60e9ec7f04c9dcdf2e7aa00e32fde35c9f3913**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	12 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	846.-
Clase de proceso	ALIMENTOS
Demandante	NELLY NEFAYDE MUÑOZ HERNANDEZ
Demandado	IVAN DARIO PEÑA CORDOBA
Radicación	41001-31-10-004-2014-00216 00
Decisión	Desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por NELLY NEFAYDE MUÑOZ HERNANDEZ en contra de IVAN DARIO PEÑA CORDOBA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la señora NELLY NEFAYDE MUÑOZ HERNANDEZ, persona mayor de edad y la última actuación o diligencia data

del 27 de mayo de 2014(página 11-12 del expediente físico), notificado por estado del 29 de mayo del mismo año y con constancia de ejecutoria del 5 de junio de 2014, esto es, han transcurrido 8 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante). El Despacho, además emitió 2 de julio de 2015 (de cúmplase), requiriendo a la actora lo que resultó infructuoso porque no acudió a diligenciar la notificación a la parte demandada (fol. 14).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe de Defensor de Familia adscrito al ICBF como representante del menor de edad J. S. PEÑA MUÑOZ (nacido el 18 de diciembre de 2006, según registro civil de nacimiento visto a folio 7), por ende, no aplica la condición especial de que trata el literal h) del numeral 2° Art. 317 CGP.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por NELLY NEFAYDE MUÑOZ HERNANDEZ, en contra de IVAN DARIO PEÑA CORDOBA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b27340eb0903a96d2d9c81d8bfd4d5626117ee99ba772912e0aa70623966fb**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	12 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	841.-
Clase de proceso	FIJACION ALIMENTOS
Demandante	MARLY HELENNE VALENCIA PARRA
Demandado	YOHN EIDER REYES RAMIREZ
Radicación	41001-31-10-004-2015-00544 00
Decisión	Desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de revisión de cuota alimentaria instaurado por MARLY HELENNE VALENCIA PARRA en contra de YOHN EIDER REYES RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la señora MARLY HELENNE VALENCIA PARRA, persona mayor de edad y la última actuación o diligencia data del 06 de noviembre del 2015 (página 11 del expediente físico), notificado por estado del 10 de noviembre del mismo año y con constancia de ejecutoria del 13 de noviembre de 2015, y auto de requerimiento del 25 de

agosto de 2016 (de cúmplase- no fijación por estado), esto es, han transcurrido 6 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe de Defensor de Familia adscrito al ICBF como representante del menor de edad J.D. REYES VALENCIA (nacido el 12 de marzo de 2012 según registro civil de nacimiento visto a folio 8). En este caso, el niño está representado en el proceso por el Defensor de Familia por ende no aplica la condición especial de que trata el literal h) del numeral 2° Art. 317 CGP.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por MARLY HELENNE VALENCIA PARRA, en contra de YOHN EIDER REYES RAMIREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c0b0c2cbae25a0dccc80ad97b78635756c58a0442b07acc3284bbb009ccd7e**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	12 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	845.-
Clase de proceso	REVISION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	LEICY SALGUERO GONZALEZ
Demandado	ALVARO HERNANDO DIAZ CARDOSO
Radicación	41001-31-10-004-2016-00145 00
Decisión	Desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de revisión de cuota alimentaria instaurado por LEICY SALGUERO GONZALEZ en contra de ALVARO HERNANDO DIAZ CARDOSO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la señora LEICY SALGUERO GONZALEZ, persona mayor de edad y la última actuación o diligencia data del 7 septiembre de 2016 (página 32 del expediente físico), notificado por estado del 8 de septiembre del mismo año y con constancia de ejecutoria del 13 de

septiembre de 2016, esto es, han transcurrido 6 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe de Defensor de Familia adscrito al ICBF como representante de los menores de edad J. DIAZ SALGUERO (nacido el 28 de septiembre de 2012 según registro civil de nacimiento visto a folio 6) y T. DIAZ SALGUERO (nacido el 22 de octubre de 2014 según registro civil de nacimiento visto a folio 7). En este caso, los niños están representados en el proceso por el Defensor de Familia por ende no aplica la condición especial de que trata el literal h) del numeral 2° Art. 317 CGP.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por LEICY SALGUERO GONZALEZ, en contra de ALVARO HERNANDO DIAZ CARDOSO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f431fe9f5aaa4adcc997286363ea39f3cf8cdf2c7159e4aa20baf191503**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	12 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	803.-
Clase de proceso	FIJACION ALIMENTOS
Demandante	JESSICA MAYERLY AVENDAÑO REINA
Demandado	HARLEN FABIAN PARRA CASTAÑEDA
Radicación	41001-31-10-004-2016-00499 00
Decisión	Desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de revisión de cuota alimentaria instaurado por JESSICA MAYERLY AVENDAÑO REINA en contra de HARLEN FABIAN PARRA CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la señora JESSICA MAYERLY AVENDAÑO REINA, persona mayor de edad y la última actuación o diligencia data del 07 julio de 2017 (página 41 del expediente físico), notificado por

estado del 10 de julio del mismo año y con constancia de ejecutoria del 13 de julio de 2017, esto es, han transcurrido cerca de 5 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe de Defensor de Familia adscrito al ICBF como representante de los menores de edad M.S. PARRA AVENDAÑO (nacida el 31 de mayo de 2011 según registro civil de nacimiento visto a folio 3) y F.A. PARRA AVENDAÑO (nacido el 5 de marzo de 2015 según registro civil de nacimiento visto a folio 4). En este caso, los niños están representados en el proceso por el Defensor de Familia por ende no aplica la condición especial de que trata el literal h) del numeral 2° Art. 317 CGP.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de FIJACIÓN ALIMENTARIA promovido por JESSICA MAYERLY AVENDAÑO REINA, en contra de HARLEN FABIAN PARRA CASTAÑEDA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536af623cfc8c77ad5ac52e52899b3400657b3e5b7e61e13d5def7b86dacb5c4**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	12 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	842.-
Clase de proceso	FIJACION ALIMENTOS
Demandante	DIANA CAROLINA NARVAEZ BARRERA
Demandado	LUIS MANUEL RENTERIA GOZALEZ
Radicación	41001-31-10-004-2017-00039 00
Decisión	Desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de fijación alimentaria instaurado por DIANA CAROLINA NARVAEZ BARRERA en contra de LUIS MANUEL RENTERIA GOZALEZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la señora DIANA CAROLINA NARVAEZ BARRERA, persona mayor de edad y la última actuación o diligencia

data del 18 octubre de 2018 (página 32 del expediente físico), notificado por estado del 19 de octubre del mismo año y con constancia de ejecutoria del 24 de octubre de 2018, esto es, han transcurrido cerca de 4 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Con auto del 4 de abril de 2017, visto a folio 29 del expediente físico, se vinculó al proceso al Defensor de Familia adscrito al ICBF para lo de su cargo, esto es, la representación judicial de la menor de edad L. M. RENTERIA NARVAEZ (nacido el 06 de julio de 2008 según registro civil de nacimiento visto a folio 4). En este caso, la niña como se dejó anotado, está representada en el proceso por el Defensor de Familia por ende no aplica la condición especial de que trata el literal h) del numeral 2° Art. 317 CGP.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de FIJACIÓN ALIMENTARIA promovido por DIANA CAROLINA NARVAEZ BARRERA, en contra de LUIS MANUEL RENTERIA GOZALEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71495ec792e710fb6c989e46e91dc66ec424aa18d600d12e4eff30935d0f6d3d**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 114 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210033100	Procesos Ejecutivos	Juan Sebastia Bata Cardenas	Willinton Bata Santa	12/09/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220034700	Procesos Verbales	Leidy Yohana Ortiz Carvajal	Diego Armando Collasos Cobaleda	12/09/2022	Auto Decide
41001311000420210026700	Procesos Verbales	Leonel Manrique Diaz	Melida Sanchez Roa	12/09/2022	Auto Requiere
41001311000420210020500	Procesos Verbales	Cindy Q Mildred Ramirez Diaz	Luis Alberto Gaitan Andrade	12/09/2022	Auto Decide
41001311000420210040000	Procesos Verbales	Edgar Alfonso Quimbaya Joel	Mariela Gaona Hermosa	12/09/2022	Sentencia - Declara No Es El Padre Biologico
41001311000420210031900	Procesos Verbales	Kelly Fernanda Olarte Payagueje	Juan Carlos Parra Castrillon	12/09/2022	Auto Requiere - Requiere Previo Desistimiento
41001311000420210028200	Procesos Verbales	Luisa Stella Garzon Cano	Hector Angel Ninco Osorio	12/09/2022	Auto Requiere
41001311000420220039900	Procesos Verbales	Monica Maria Mosquera Ruiz	Nelson Ariel Arevalo Gerena	12/09/2022	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

080c3272-a737-40a3-9002-727da7ae0c3b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 114 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



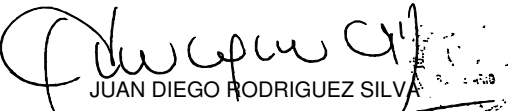
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220030300	Procesos Verbales Sumarios	Mauren Yesica Plaza Piedrahita	Brian Perez Tapiero	12/09/2022	Auto Decide - Decreta Desistimiento

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

080c3272-a737-40a3-9002-727da7ae0c3b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

Fecha	12 de septiembre de 2022
Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico Celular: Apoderado Judicial Correo electrónico:	JUAN SEBASTIAN BATA CARDENAS, C.C. No. 1.003.808.939 Exterminatoryt789@gmail.com 3103080683 RODNEY BECERRA MEDINA c.c 7.705.415 y T.P No159.823 C.S. J robecerra@defensoria.edu.co
Demandado: Correo electrónico: Celular: Apoderado judicial: Correo electrónico:	WILLINTON BATA SANTA, C.C. N° 7.719.422 JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO C.C 7.724.471 y T.P No. 173.935 Valderrama.demil@gmail.com
Radicación	410013110004-2021-00331- 00
Decisión	Fija Fecha

Procede el despacho a darle tramite a las presentes diligencias en lo atinente a la fijación de fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, conforme el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. Lo anterior, además, por cuanto obra constancia secretarial a consecutivo 028 en donde la secretaria informa que venció el termino para descorrer el traslado de las excepciones y este venció en silencio, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día 28 de septiembre de 2022 **a la hora de las 02:00 p.m.**, para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 443 que remite a los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

- ✓ Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
- ✓ Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- ✓ Audiencia de conciliación
- ✓ Interrogatorio de las partes
- ✓ De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
- ✓ Fijación del litigio
- ✓ Control de legalidad

- ✓ Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
- ✓ Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
- ✓ Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

SEGUNDO: Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se procede a efectuar la admisión o inadmisión de las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

Se decretan las siguientes pruebas.

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda (cons 01 expediente digital).

Por la parte DEMANDADA:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda (cons 21 expediente digital).

- ✓ Interrogatorio: al demandante JUAN SEBASTIAN BATA C.C. **1.003.808.939**
- ✓ Declaración de parte al demandado WILLINTON BATA SANTA C.C **7.719.422**

De OFICIO:

- ✓ Documental a consecutivo 029 del expediente digital (relación de depósitos judiciales actualizada)
- ✓ Interrogatorio a las partes.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de LIFESIZE, en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales. Se les informa a las partes el deber de hacer comparecer a los testigos, en este caso por medios virtuales, al tenor de lo estipulado en el art 217 del c.g.p

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0fc184599725aa35fbfa2cd9892509df31b013b1bbc7f0ba551f92759f256c**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	12 de septiembre 2022
Auto Interlocutorio	No.813
Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LEIDY JOHANA ORTIZ CARVAJAL
Demandado	DIEGO ARMANDO COLLAZOS COVALEDA
Radicación	410013110004 2022 00347 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por LEIDY JOHANA ORTIZ CARVAJAL, por intermedio de apoderada judicial, en contra de DIEGO ARMANDO COLLAZOS COVALEDA, encuentra el Juzgado que:

1.- Carece del acápite de notificaciones. No se indica con claridad la dirección física ni electrónica de las partes (Art. 82-10 CGP). Al inicio y presentación de la demanda, tan solo se informa de dirección física de la demandante y demandado sin especificar la ciudad o municipio de origen.

2.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 82-10 CGP y Art. 6° inciso 4 de la Ley 2213/22, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc486566b63d2e0fc42e1539b7611089ce3dca4d6bd60e6ab56c063f78165e**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	12 DE SEPTIEMBRE 2022
Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LEONEL MANRIQUE DIAZ
Demandada	MELIDA SANCHEZ ROA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00267 00
Decisión:	Requerimiento Defensoría Pueblo

Requírase a la Defensoría del Pueblo, a fin de que informe, en el menor tiempo posible, respecto del amparo de pobreza solicitado para representación de la demandada MELIDA SANCHEZ ROA. Lo anterior, teniendo en cuenta que con auto del 3 de junio pasado se concedió el beneficio y fue comunicado con oficio No. 714 del 1° de julio pasado.

A su vez, se tiene según respuesta de la Defensoría del Pueblo de fecha 6 de julio de 2022 (Pdf 17), que fue designado el abogado Juan Manuel Serna Tovar, debiendo la parte solicitante acudir con los documentos requeridos para poder adelantar la representación judicial.

Líbrese el oficio respectivo huila@defensoria.gov.co y juserna@defensoria.educ.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd5218fb4c2723ad12e8f16871d63fa9f53596f4616e94f13ace7a9e1c8c1**

Documento generado en 12/09/2022 11:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206, TELÉFONO: (608) 8710720 – CELULAR: 3212296429
correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 12 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00205-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	CINDY MILDRED RAMÍREZ DÍAZ en representación de su menor hijo L. S. RAMÍREZ DÍAZ
Demandado:	LUIS ALBERTO GAITÁN ANDRADE
Decisión:	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio N°:	828

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de Investigación de Paternidad, promovida a través de apoderado judicial por la señora CINDY MILDRED RAMÍREZ DÍAZ en representación de su hijo L.S. RAMÍREZ DÍAZ en contra de LUIS ALBERTO GAITÁN ANDRADE

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En el presente asunto, mediante auto del 9 de agosto de 2021, se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio al demandado.

Mediante auto del 19 de octubre de 2021 visible en el archivo en formato PDF N°.14, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informara los costos del examen de ADN del grupo conformado CINDY MILDRED RAMIREZ DIAZ, el niño L.S. RAMIREZ DIAZ y el señor LUIS ALBERTO GAITAN ANDRADE, en el mismo auto se ordenó requerir a la parte demandante para que, una vez conocido los costos, procediera a su cancelación con el fin de fijar fecha y hora para el examen genético de ADN.

Por medio de proveído calendado el 19 de noviembre de 2021 visto en el archivo en formato PDF N°.18 el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante el oficio N°.00091-2021 allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que

se informó el costo del examen de ADN, ordenándose requerir a la interesada para que procediera a la cancelación de los costos de la prueba genética, en el menor tiempo posible, a fin de fijar fecha y hora para su realización. Auto notificado por estado, quedando ejecutoriado el 25 de noviembre de 2021 conforme a la constancia secretarial del 26 del mismo mes y año del archivo en formato PDF N°.19.

El 14 de diciembre de 2021 se libró el oficio N°.1733 con destino a la parte demandante requiriendo, a fin que procediera a cancelar el costo del examen de ADN del grupo conformado por las partes y del niño L.S. RAMIREZ DIAZ, remitiendo copia del oficio enviado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el cual se envió vía electrónica en la citada data, así consta en el archivo en formato PDF N°.20.

Sin haber recibido pronunciamiento alguno, a través de auto adiado el 19 de julio de 2022 el Despacho requirió nuevamente a la demandante señora CINDY MILDRED RAMIREZ DIAZ para que proceda a sufragar el costo del examen de la prueba de ADN, una vez cumplido lo anterior, se fijaría fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el menor L.S. RAMÍREZ DÍAZ, su progenitora CINDY MILDRED RAMIREZ DIAZ y el presunto padre LUIS ALBERTO GAITÁN ANDRÁDE, so pena de dar aplicación al artículo 317, numeral 1, inciso 1 y 2 del C.G.P., esto es, disponer de la terminación del proceso por desistimiento tácito. (archivo en formato PDF N°.21).

EL anterior auto fue notificado por estado del 21 de julio del avante año. La parte actora guardó silencio.

La situación descrita deja en vilo la resolución del presente asunto, y se resalta por el Despacho que las particularidades del presente caso, tales como:

1. El desinterés de la progenitora de L.S. RAMÍREZ DÍAZ a quien se está requiriendo desde hace ya 9 meses (teniendo como referencia el proveído calendado el 19 de noviembre de 2021) para que suministrara el costo de la prueba genética de ADN ordenado, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de la misma, pues no ha comparecido al proceso a pesar de las solicitudes y requerimientos de este operador judicial, con envió de oficio a la parte demandante, que ha resultado infructuosa.

2. La labor del Despacho en el marco de sus funciones ha surtido los requerimientos a la parte actora sin que se haya tenido una respuesta positiva, tenemos que la demandante no ha estado pendiente de las actuaciones procesales, mostrando desinterés por el proceso, luego de la labor oficiosa este Despacho tampoco ha logrado si quiera conseguir respuesta a lo requerido.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de Investigación de Paternidad, pues los Jueces de la República y en especial de la Jurisdicción de Familia en casos como este de Investigaciones de Paternidad no pueden estar obligados a que resulta imposible de acuerdo a las herramientas que arroja el trámite del proceso.

Es así que lo aplicable claramente de acuerdo al Código General del Proceso es la aplicación de la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses

contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P, pues al ser una acción relacionada con el estado civil de las personas no se cuenta con término de caducidad o prescripción en su contra, sino que incluso el hijo podrá demandar en cualquier tiempo su reconocimiento.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de Investigación de paternidad, promovida por apoderado judicial por la señora CINDY MILDRED RAMÍREZ DÍAZ en representación de su hijo L.S. RAMÍREZ DÍAZ en contra de LUIS ALBERTO GAITÁN ANDRADE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al numeral 1º y numeral 2º literal d), del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el OneDrive y en el Sistema Justicia XXI Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a14afc3b36a2fec099aadb2735deed555f6adbbf5150d3de7c1db69f9f55565**
Documento generado en 12/09/2022 11:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	EDGAR ALFONSO QUIMBAYA JOEL
Demandados:	Menor: M.I. QUIMBAYA GAONA representada por MARINELA GAONA HERMOSA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL EXTINTO JOHN FREDY DIAZ JOJOA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00400 00
Sentencia:	No. 135
Fecha:	12 de septiembre 2022

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del proceso [Impugnación de Paternidad](#), instaurado por [EDGAR ALFONSO QUIMBAYA GAONA](#), en contra de la menor [M.I. QUIMBAYA GAONA representada por MARINELA GAONA HERMOSA](#), para lo cual emite la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Se dice que entre EDGAR ALFONSO QUIMBAYA y MARINELA GAONA HERMOSA existió convivencia desde el 30 de noviembre del año 2010 hasta el 8 de septiembre de 2021, relación de la cual procrearon sus hijas GERALDY y SARA DANIELA, nacidas el 4 de noviembre de 2010 y 30 de agosto de 2012, respectivamente. Durante los dos últimos años de convivencia se presentaron varios problemas de pareja que terminaban en agresiones recíprocas y el abandono del hogar por parte de Edgar por períodos de 3 a 8 días, pero luego se reconciliaban y volvían.

Para el mes de diciembre de 2019, Marinela le manifestó que estaba embarazada y que el hijo que esperaban era producto de las relaciones sexuales sostenidas en una de las tantas reconciliaciones. Que no se le pasó por la mente que el hijo fuera de otra persona producto de infidelidad porque en ese entonces convivían bajo el mismo techo y tenían dos hijas. La niña nació el 21 de julio de 2020 y procedió a registrarla como su hija aduciendo que era el padre biológico.

El 8 de septiembre de 2021, Marinela le dijo a Edgar que la niña Mía Isabel no era su hija soportando su afirmación en prueba de ADN, a lo cual le preguntó por el verdadero padre contestando que era JOHN FREDY DIAZ JOJOA quien había fallecido el 27 de julio de 2021. Marinela soportó tal información con prueba de ADN con fecha de finalización de análisis del 31 de agosto de 2021, y la cual se practicó con muestras de los señores Rufina Jojoa Andrade y Mary, Yazmín y Aider Díaz Jojoa.

Que de acuerdo al análisis practicado con el perfil genético de origen paterno a la menor, como conclusión refiere que la probabilidad de relación biológica es del 99.999997%. Además, según declaraciones extra juicio de la progenitora y hermanos del fallecido coinciden en afirmar que su hermano dejó una hija y no alcanzó a reconocerla.

Pretende que mediante sentencia se declare que la niña M.I. QUIMBAYA GAONA no es hija de EDGAR ALFONSO QUIMBAYA JOEL. Y se condene en costas y agencias en derecho.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

1.- La demanda se admitió mediante proveído del 31 de enero de 2021 (PDF 9). En el numeral 5 y 6 de la admisión de la demanda, se ordenó la vinculación al proceso de los herederos determinados e indeterminados del extinto JOHN FREDY DIAZ JOJOA.

2.- La parte demandada fue notificada (MARINELA GAONA y HEREDEROS DETERMINADOS RUFINA JOJOA ANDRADE y MARY, YAZMIN y AIDER DIAZ JOJOA).

3.- Se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados venciendo los términos el 20 de mayo de 2022 (PDF 26).

4.- Los demandados contestaron la demanda allanándose a las pretensiones (PDF 25).

5.- Mediante auto del 18 de julio del presente año, se corre traslado de la prueba genética de ADN vista en las páginas 20, 21 y 22 de la demanda génesis, PDF 1 del expediente digital, y dando cumplimiento al numeral 7 de la admisión de la demanda. (PDF 28)

6.- Los términos de traslado de la prueba genética de ADN, vencieron el 26 de julio de 2022 (PDF 30)

III. CONSIDERACIONES

Entratándose de procesos de investigación e impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 3º y 4º dice que no hay necesidad de practicar prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones dejando la potestad al Juez de decretar pruebas en caso de una impugnación de filiación de niños niñas y adolescentes y que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones, también cuando una vez practicada la prueba genética su resultado sea favorable al demandante sin que sea controvertida la misma por parte de la parte demandada.

El derecho de filiación es de rango constitucional y deriva del Art. 14 de la Constitución Política que habla del fundamental reconocimiento a la personalidad jurídica que existe en el derecho de toda persona a saber quiénes son sus verdaderos padre y madre aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien. El derecho de filiación de las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación frente a la realidad, que conforme a la sentencia T-352/2012 conlleva a la protección y reconocimiento de derechos tales como la personalidad jurídica, la dignidad humana, a tener una familia y hacer parte de ella, al estado civil y conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Competencia:

Este Juzgado es competente conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

Problema jurídico:

Corresponde al Despacho dilucidar si EDGAR ALFONSO QUIMBAYA JOEL no es el padre biológico de la niña MIA ISABEL QUIMBAYA GAONA y si de acuerdo a la prueba genética aportada al proceso debe ser declarada hija del señor JOHN FREDY DIAZ JOJOA q.e.p.d.

Fundamentos constitucionales y normativos:

La Corte Constitucional ha sido uniforme en determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad, en la medida en que constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona. La sentencia T-888 de 2010 dice que la prueba de ADN es un elemento fundamental para la decisión de fondo.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que, si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al

99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

Este avance significativo en nuestra legislación, implica que contrario de lo que se decía en el texto legal anterior en donde en el momento de la valoración de la prueba que hacía el Juez, él era quien determinaba si aceptaba o no el resultado de la prueba para declarar o no la paternidad, hoy en día, aunque sigue siendo igual, la discusión sobre que exámenes o pruebas se deben decretar, quedó zanjada, inclusive fue más allá al establecer márgenes a los resultados cuando indicó los índices de probabilidades superiores al 99.9%, claro que, esto no quiere decir que se esté frente a la denominada tarifa legal, pues al Juez le asiste la obligación de examinar críticamente la prueba pericial a la luz de las ciencias, las técnicas y la experiencia, sin menoscabo de que la ley exija unos mínimos requisitos de calidad a las pruebas que se practiquen.

Exposición concreta de los hechos probados:

Es viable entrar a establecer si en este caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que EDGAR ALFONSO QUIMBAYA JOEL no es el padre biológico de la niña MIA ISABEL QUIMBAYA GAONA, y si lo es, el extinto JOHN FREDY DIAZ JOJOA. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que nos ilustran con la verdad sustancial:

El 22 de septiembre de 2020, nació la niña MIA ISABEL QUIMBAYA GAONA, registrada ante la Registraduría del Estado Civil, bajo el Certificado de Registro Civil de Nacimiento No. 774756, NUIP 1.076.989.076, como hijo de MARINELA GAONA HERMOSA y EDGAR ALFONSO QUIMBAYA JOEL (registro civil de nacimiento visto en la página 23 del PDF 1- Demanda).

En el presente caso, según el resultado de la prueba genética adosada al proceso, practicada ante el Laboratorio Genes, al grupo conformado por: la niña MIA ISABEL QUIMBAYA GAONA, su progenitora MARINELA GAONA HERMOSA, y RUFINA JOJOA ANDRADE, MARY, YAZMIN y AIDER DIAZ JOJOA arroja como:

“ANALISIS GENETICO: El Análisis de la Relación Biológica Abuela/Tías/o-Nieta/Sobrina estudiada presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos estudiados dentro de los perfiles genéticos de la Presunta Abuela, de los Presuntos Tíos/a Biológicos Paternos, los señores RUFINA JOJOA ANDRADE y MARY LUZ, YAZMIN y AIDER DIAZ JOJOA, respectivamente, y el perfil genético de origen paterno de la menor MIA ISABEL QUIMBAYA GAONA, como se muestra en este informe.

CONCLUSION.

No se excluye la relación biológica en investigación.

Probabilidad de Relación Biológica (WRB): 0,99999997 (99,999997%)

Índice de Relación Biológica (IRB): (37807630,5847

Los perfiles genéticos observados son 37,8 MILLONES veces más probable asumiendo la hipótesis que RUFINA JOJOA ANDRADE y MARY LUZ, YAZMIN y AIDER DIAZ JOJOA, son la ABUELA y las TIAS/O BIOLÓGICOS PATERNOS, respectivamente de MIA ISABEL QUIMBAYA GAONA, que bajo la hipótesis que sean personas no relacionadas biológicamente con ella y con su madre. (Sic)

Sobre la eficacia de la prueba científica la Corte Suprema de Justicia, señala:

“El juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios”.... (CSJ SC, 30 Ago. 2006, Rad. 7157, reiterada en CSJ SC, 1° Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

En el caso que nos ocupa, la prueba fundamental es el examen de ADN que según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad.

Dicho dictamen no fue objeto de reparo alguno por las partes, siendo ésta la prueba reina y de conformidad con la sentencia T-888 de 2010 en la que se establece que *“la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial- consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal”*, el Despacho prescinde del resto del acervo probatorio, y funda su decisión en lo concluido en la respectiva prueba genética, la cual es la idónea.

En el sub examine, la paternidad objeto de impugnación está científicamente destruida, esto es, que no pertenece a EDGAR ALFONSO QUIMBAYA JOEL, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó. Y si lo es del extinto JOHN FREDY DIAZ JOJOA.

Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos para dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones las que se interpretan son que se declare que EDGAR ALFONSO QUIMBAYA JOEL no es el padre de la niña MIA ISABEL y si lo es JOHN FREDY DIAZ JOJOA (QEPD).

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor EDGAR ALFONSO QUIMBAYA JOEL, C.C. 1.075.223.797, NO es el padre biológico de la niña MIA ISABEL QUIMBAYA GAONA,

nacida el 22 de septiembre de 2020, inscrita en la Registraduría del Estado Civil, NUIP 1.076.989.076, certificado de registro civil de nacimiento No. 774756.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la niña MIA ISABEL QUIMBAYA GAONA, nacida el 22 de septiembre de 2020, inscrita en la Registraduría del Estado Civil, NUIP 1.076.989.076, certificado de registro civil de nacimiento No. 774756, por otro donde se consigne el nombre de MIA ISABEL seguido de los apellidos DIAZ GAONA, que corresponden a los de su progenitora MARINELA GAONA HERMOSA, C.C. 1.082.804.757 y el extinto JOHN FREDY DIAZ JOJOA, quien en vida se identificó con la C.C. 83.091.567 (registro civil de defunción indicativo serial No. 10549628). Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: No hay condena en costas por no existir oposición.

QUINTO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5379368d429366e2ea3778b67d7a769103b612551e61c5e68d3d3e0c2f55dd0**

Documento generado en 12/09/2022 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206, TELÉFONO: (608) 8710720 – CELULAR: 3212296429
correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 12 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00319-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	KELLY FERNANDA OLARTE PAYAGUAJE, en representación del menor J.S. OLARTE PAYAGUAJE
Demandado:	JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON
Decisión:	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio N°:	830

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de Investigación de Paternidad, promovida a través de apoderado judicial por la señora KELLY FERNANDA OLARTE PAYAGUAJE, en representación del menor J.S. OLARTE PAYAGUAJE en contra de JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En el presente asunto, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio al demandado. visible en el archivo en formato PDF N°.02.

El 10 de septiembre de 2021 se libró el oficio N°.1254 con destino a la parte demandante requiriendo, a fin que procediera con la notificación al señor JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON como demandado en la dirección física aportada en la demanda, el cual se envió vía electrónica el 12 de septiembre de 2021, así consta en el archivo en formato PDF N°.04.

Sin haber recibido pronunciamiento alguno, a través de auto adiado el 19 de julio de 2022 el Despacho requirió nuevamente a la demandante señora KELLY FERNANDA OLARTE PAYAGUAJE para que procediera con la notificación a la parte demandada, so

pena de dar aplicación al artículo 317, numeral 1, inciso 1 y 2 del C.G.P., esto es, disponer de la terminación del proceso por desistimiento tácito. (archivo en formato PDF N°.21).

EL anterior auto fue notificado por estado del 21 de julio del avante año. La parte actora guardó silencio.

La situación descrita deja en vilo la resolución del presente asunto, y se resalta por el Despacho que las particularidades del presente caso, tales como:

1. El desinterés de la progenitora del menor J.S. OLARTE PAYAGUAJE a quien se está requiriendo desde hace ya 10 meses (teniendo como referencia el oficio N°.1254 calendado el 10 de septiembre de 2021) para que se atemperara a cumplir con la carga que le corresponde, esto es, notificar al demandado ordenado desde el auto admisorio, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de la misma, pues no ha comparecido al proceso a pesar de las solicitudes y requerimientos de este operador judicial, con envió de oficio a la parte demandante, que ha resultado infructuosa.

2. La labor del Despacho en el marco de sus funciones ha surtido los requerimientos a la parte actora sin que se haya tenido una respuesta positiva, tenemos que la demandante no ha estado pendiente de las actuaciones procesales, mostrando un olvido por el proceso, luego de la labor oficiosa de este Despacho tampoco ha logrado si quiera conseguir respuesta a lo requerido.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de Investigación de Paternidad, pues los Jueces de la República y en especial de la Jurisdicción de Familia en casos como este de Investigaciones de Paternidad no pueden estar obligados a que resulta imposible de acuerdo a las herramientas que arroja el trámite del proceso.

Es así que lo aplicable claramente de acuerdo al Código General del Proceso es la aplicación de la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P, pues al ser una acción relacionada con el estado civil de las personas no se cuenta con término de caducidad o prescripción en su contra, sino que incluso el hijo podrá demandar en cualquier tiempo su reconocimiento.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de Investigación de paternidad, promovida a través de apoderado judicial por la señora KELLY FERNANDA OLARTE PAYAGUAJE, en representación del menor J.S. OLARTE

PAYAGUAJE en contra de JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al numeral 1º y numeral 2º literal d), del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiése.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el OneDrive y en el Sistema Justicia XXI Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fe5c06bd5a518c076453ac2b99ee34d44982b90e3086590068dae4019ae6f2**

Documento generado en 12/09/2022 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206, TELÉFONO: (608) 8710720 – CELULAR: 3212296429
correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 12 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00282-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	LUISA ESTELLA GARZÓN CANO en representación de su hijo D.A. GARZÓN CANO
Demandado:	HÉCTOR ANGEL NINCO OSORIO
Decisión:	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio N°:	829

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de Investigación de Paternidad, promovida a través de Defensor Público por la señora LUISA ESTELLA GARZON CANO en representación de su hijo D.A. GARZON CANO en contra de HÉCTOR ANGEL NINCO OSORIO.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En el presente asunto, mediante auto del 25 de agosto de 2021, se admitió la demanda, ordenando notificar en el auto admisorio al demandado.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021 visible en el archivo en formato PDF N°.09, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, se requirió a la demandante para que procediera de forma inmediata a remitir vía correo certificado la notificación personal anexando constancia tanto de envío como de recibido por parte del señor Héctor Ángel Ninco como demandado, esto es, en la dirección física Carrera 6 N°. 26 - 36 del municipio de Santa María Huila, tal como se ordenó en auto que admitió la presente demanda.

Una vez ejecutoriado el anterior proveído se libró el oficio N°.1734 adiado el 14 de diciembre de 2021 con destino al apoderado de la parte demandante solicitándole, se sirviera proceder con la notificación del señor HÉCTOR ANGEL NINCO OSORIO, tal y

como se dispuso en auto admisorio de la demanda, adjuntando copia del auto del 19 de noviembre de 2021. Así consta el archivo en formato PDF N°.11.

Sin haber recibido pronunciamiento alguno, a través de auto adiado el 19 de julio de 2022 el Despacho requirió nuevamente a la demandante la señora LUISA ESTELLA GARZÓN CANO para que procediera con la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317, numeral 1, inciso 1 y 2 del C.G.P., esto es, disponer de la terminación del proceso por desistimiento tácito. (archivo en formato PDF N°.18).

EL anterior auto fue notificado por estado del 21 de julio del avante año. La parte actora guardó silencio.

La situación descrita deja en vilo la resolución del presente asunto, y se resalta por el Despacho que las particularidades del presente caso, tales como:

1. El desinterés de la progenitora de D.A. GARZÓN CANO a quien se está requiriendo desde hace ya más 7 meses (teniendo como referencia el proveído calendado el 19 de noviembre de 2021) para que se atemperara a cumplir con la carga que le corresponde, esto es, notificar al demandado ordenado desde el auto admisorio, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de la misma, pues no ha comparecido al proceso a pesar de las solicitudes y requerimientos de este operador judicial, con envió de oficio a la parte demandante, que ha resultado infructuosa.

2. La labor del Despacho en el marco de sus funciones ha surtido los requerimientos a la parte actora sin que se haya tenido una respuesta positiva, tenemos que la demandante no ha estado pendiente de las actuaciones procesales, mostrando un olvido por el proceso, luego de la labor oficiosa de este Despacho tampoco ha logrado si quiera conseguir respuesta a lo requerido.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de Investigación de Paternidad, pues los Jueces de la República y en especial de la Jurisdicción de Familia en casos como este de Investigaciones de Paternidad no pueden estar obligados a que resulta imposible de acuerdo a las herramientas que arroja el trámite del proceso.

Es así que lo aplicable claramente de acuerdo al Código General del Proceso es la aplicación de la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P, pues al ser una acción relacionada con el estado civil de las personas no se cuenta con término de caducidad o prescripción en su contra, sino que incluso el hijo podrá demandar en cualquier tiempo su reconocimiento.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de Investigación de paternidad, promovida por a través de Defensor Público por la señora LUISA ESTELLA GARZON CANO en representación de su hijo D.A. GARZON CANO en contra de HÉCTOR ANGEL NINCO OSORIO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al numeral 1º y numeral 2º literal d), del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el OneDrive y en el Sistema Justicia XXI Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c416c323e53f78f714a2f870009b55a5abdf111a958ded2bf3e82b219f26970**

Documento generado en 12/09/2022 11:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 12 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00399-00
Proceso:	DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	MÓNICA MARÍA MOSQUERA RUIZ
Demandado:	NELSON ARIEL ARÉVALO GERENA
Decisión:	Acepta retiro demanda
Auto Interlocutorio N°:	850
09/09/2022	

Mediante memorial allegado al Despacho vía correo electrónico del 9 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el Artículo 92 del Código General del Proceso señala: Retiro de la demanda

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Conforme a la norma en cita el Juzgado accede al retiro de la demanda solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed657c04c878a45e68bf01221a35c3fcf975e2cd42b59abb1d5a64689ba219b6**

Documento generado en 12/09/2022 11:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	12 de septiembre 2022
Auto Interlocutorio	No. 833
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MAUREN YESICA PLAZA PIEDRAHITA
Demandado	BRIAN PEREZ TAPIERO
Radicación	410013110004 2022 00303 00
Decisión:	Desistimiento
Memoriales	1° de agosto y 2 de septiembre de 2022

Procede el Despacho a resolver los memoriales vistos a folios 6 y 9 del expediente, los que se resumen:

1.- El 1° de agosto de 2022, obra sustitución de poder por parte de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana de Neiva.

2.- El 2 de septiembre pasado, el apoderado de la demandante, allega "Acta de Acuerdo Conciliatorio" ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en el cual demandante y demandado suscribe acuerdos respecto de obligaciones de alimentos y otros, respecto de su menor hijo E. S. PEREZ PLAZA, así:

- La custodia del niño quedará a cargo de la progenitora.
- Cuota alimentaria a cargo del demandado de \$100.000,00, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria de la demandante.
- El 50% de los gastos educativos, cada uno de los padres, así como los gastos de salud. La afiliación en salud continuará a cargo del demandado.
- Vestuario en junio y en diciembre de cada año (no especifican valor).

- Las visitas cada 15 días, iniciando el día sábado y terminando el día domingo o festivo. Las visitas podrán realizarse entre semana y en vacaciones, y las fechas especiales del 24 y 31 de diciembre serán alternas.
- El incremento de acuerdo al SMLMV.

Por lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 314 CGP, el despacho interpreta la solicitud como un desistimiento de las pretensiones y como quiera que en el numeral 8 del acuerdo de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana se deja expresa *"....se dará por terminado el proceso con Rad. 200-303"....*, el Despacho,

RESUELVE:

1.- TENER por desistida la demanda de alimentos instaurada por MAUREN YESICA PLAZA PIEDRAHITA en contra de BRIAN PEREZ TAPIERO (aArt. 314 CGP).

2.- DECRETAR la terminación del proceso.

3.- Reconózcase personería al estudiante JUAN CARLOS SOTO HERRERA, C.C. 1.075.321.256, como apoderado de la parte demandante, conforme al memorial de sustitución de poder del 1° de agosto de 2022 (sustitución por parte del estudiante DANIEL FERNANDO POLANIA CORTES).

4.- Una vez ejecutoriado el presente proveído archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c902c5045d9e46b5eeb45a50fcc0b6053aaf8710ca75d216099fbd57ec4c5537**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>